

RADICACIÓN:

76 001 31 10 001 2024 00155 00

PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO



SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 066

PROCESO:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
SOLICITANTES:	AMPARO DEL SOCORRO RESTREPO VÉLEZ y JAVIER ANTONIO TRUJILLO OCAMPO
RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2024 00155 00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La señora AMPARO DEL SOCORRO RESTREPO VÉLEZ Identificada con la C.C. No 29.330.790 expedida en Caicedonia y el señor JAVIER ANTONIO TRUJILLO OCAMPO Identificado con la C.C. No 16.69.093 expedida en Cali, por conducto de apoderado judicial, pretenden obtener la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

Rituada como ha sido la instancia, no encontrando pruebas por practicar, procede el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del Código General del Proceso, a emitir el fallo de rigor en forma escrita.

La pareja en comento contrajo matrimonio por los ritos religiosos, el día 12 de septiembre de 1987, en la Parroquia Jesús Obrero, registrado en la Notaria Primera del Círculo de Cali el día 22 de junio de 2.022, bajo el Indicativo serial No 7882165.

De la unión matrimonial no se procrearon hijos.

Como la libre elección de los consortes es terminar el vínculo matrimonial, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramita por las normas relativas al proceso de jurisdicción voluntaria.

Procedente entonces, la petición que ha motivado el presente proceso, por la cual se busca oficializar la separación definitiva de los casados y la noticia a la autoridad de registro civil pertinente, para que se lleve a efecto, sin más consideraciones que el derecho poseído por los cónyuges de mantener el estado matrimonial, o voluntariamente se acuerde entre ellos el divorcio, tal como lo dispone el artículo 154 numeral 9° del Código Civil.

Los argumentos de derecho en que se funda el libelo se encuentran reunidos, además de los presupuestos procesales que hacen posible su emisión.

Efectivamente, ninguna discusión puede haber en cuanto a la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso que tienen los poderdantes; ningún reparo merece la intervención del apoderado que los representa; por supuesto, la Jueza que esta decisión pronuncia, tiene competencia para hacerlo por la especie de pretensión y el domicilio de las partes, como consta en el poder suscrito por las partes.

CONSIDERACIONES

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erigen como causales de divorcio, la novena, cuyo texto es el siguiente: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

Por otro lado, el artículo 152 del Código Civil, modificado por el 5° de la Ley 25 de 1992, permite la cesación de los efectos civiles de los vínculos religiosos por medio del divorcio, lo que remite a entender que las causales que de ordinario hacen posible la terminación del matrimonio civil, se aplicarán como mecanismo para la cesación de los efectos jurídicos del matrimonio religioso.

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los cónyuges admitir que el lazo jurídico del acto religioso finalice. En ese empeño, sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia. La ley ha querido que ello sea así, al delinear la causal del mutuo consenso para la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, lo mismo que para el divorcio y si tal es su voluntad, nada puede el Juzgado agregar y en presencia de los presupuestos procesales antes dichos, sólo resta la emisión del fallo que la haga firme.

El vínculo religioso no sufre alteración, pues la Constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y la regulación que establezca cada credo.

El régimen de la vida futura de la pareja conforme el acuerdo llevado a cabo en el centro de conciliación FUNDAFAS, de fecha 26 de agosto del 2.015, certificado mediante Acta No 04710, será como sigue: i) No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes; ii) La residencia será separada; iii) Los cónyuges en acuerdo conciliatorio manifestaron su voluntad de disolver la sociedad conyugal.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio, y en el registro civil de nacimiento de los casados, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que la disolución del **vínculo matrimonial contraído por los ritos religiosos**, es competencia exclusiva de las Autoridades religiosas y se rige por su legislación, a las cuales el estado Colombiano les reconoce autonomía, por lo tanto **continúa vigente**.

Expídanse las copias necesarias para el efecto.

A la ejecutoria de esta decisión, pasen las diligencias al archivo correspondiente, previa anotación en su registro.

En razón y mérito de lo expuesto, la **JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, contraído por la señora AMPARO DEL SOCORRO RESTREPO VÉLEZ Identificada con la C.C. No 29.330.790 expedida en Caicedonia y el señor JAVIER ANTONIO TRUJILLO OCAMPO Identificado con la C.C. No 16.690.093 expedida en Cali, en la Parroquia de Jesús Obrero de Cali, el día Doce (12) de septiembre de 1.987, y registrado en la Notaria Primera del Círculo de Cali, bajo el Indicativo serial No 7882165, conforme la parte motiva de esta providencia. Sigue vigente el vínculo matrimonial religioso.

SEGUNDO: No habrá alimentos entre los cónyuges. Su residencia será separada. Como efecto de la sentencia, queda disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

TERCERO: Se ordena el registro de esta sentencia en el registro civil de matrimonio, inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Cali, bajo el Indicativo serial No 7882165, y en los folios del registro civil de nacimiento de los casados, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el vínculo matrimonial religioso, continua vigente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Expídanse las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación en su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jueza

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Firma Electrónica

RADICACIÓN:

76 001 31 10 001 2024 00155 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 071

EN LA FECHA 30 DE ABRIL DE 2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.



JOHAN SEBASTIAN PASCUAS QUIMBAYA

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Olga Lucia Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0849664431e31c2e260345eda39eba3bec9e49d0192517714a33beed936dfc5**

Documento generado en 29/04/2024 07:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>